

el convicto condujere un vehículo de motor, según se define este término en la Sección 1-148 de la Ley número 141, de 20 de julio de 1960 (Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico), el Tribunal sentenciador, además de la imposición de la pena correspondiente, revocará al convicto su licencia para conducir vehículos de motor por un término no menor de un año.

Sección 2.—En todo caso se abonará al periodo de revocación el término que el convicto extinguiere bajo reclusión.

Para que pueda volver a disfrutar de su licencia el convicto tendrá que radicar una nueva solicitud y cumplir con los demás requisitos de ley.

Será obligación del Secretario del Tribunal sentenciador remitir al Secretario de Obras Públicas de Puerto Rico copia certificada de la resolución revocando la licencia.

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 18 de agosto de 1961.

(P. de la C. 367)

[NÚM. 6]

[Aprobada en 18 de agosto de 1961]

LEY

Para enmendar el Artículo 10 de la Ley núm. 97, de 23 de junio de 1955, la cual confiere autoridad al Tribunal Superior sobre todo asunto relacionado con niños.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 10 de la Ley núm. 97, de 23 de junio de 1955, para que lea como sigue:

Artículo 10.—Resolución.—Si el Juez determina que la situación o conducta del niño lo coloca bajo las disposiciones del Artículo 2 de esta ley podrá dictar una orden:

1. Disponiendo que el niño sea sometido a un examen para fines de diagnóstico solamente por un médico, psiquiatra o psicólogo y a esos efectos podrá recluirlo en un hospital o institución adecuada; disponiéndose que para la más pronta prestación de los servicios médicos, psiquiátricos o psicológicos al menor, según lo antes provisto, podrá utilizar los servicios de cualquier mé-

dico, psiquiatra, o psicólogo legalmente autorizado a ejercer su profesión en Puerto Rico y a disponer el pago de sus honorarios de acuerdo con las normas establecidas por la Oficina Administrativa de los Tribunales; y disponiéndose además, que en los casos previstos en los apartados 1, 4, y 5 de este Artículo, el Tribunal podrá, previa investigación de la condición económica del padre, de la madre o de la persona encargada del menor imponerle la obligación de contribuir con una cantidad razonable al pago total o parcial de los gastos en que se incurra en el tratamiento del menor, y el incumplimiento injustificado de la disposición del Tribunal a este respecto, por parte de la persona obligada, constituirá desacato; o

2. Desestimando la solicitud de ingreso en una institución; o

3. Colocando al niño en libertad a prueba en el hogar de sus padres o en el de otra persona adecuada bajo la custodia o supervisión de aquéllos o de ésta; o

4. Colocando al niño bajo la custodia del Secretario de Salud para que éste lo ingrese en una institución adecuada para el tratamiento de niños; o para que lo encomiende a un hogar de crianza; o para que disponga la forma que ha de tomar dicho tratamiento, sin necesidad de recluir al menor; disponiéndose, que el Secretario de Salud no podrá dar por terminado el periodo de custodia, ni podrá sacar al menor de la jurisdicción del tribunal sin la previa autorización expresa de éste último; o

5. Colocando al niño bajo la custodia de una organización o institución privada adecuada.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 18 de agosto de 1961.

(P. de la C. 135)

[NÚM. 7]

[Aprobada en 30 de agosto de 1961]

LEY

Para enmendar el Artículo 10.070(3), para adicionar los Artículos 10.070(4), 10.071 y 10.072 y para derogar el Artículo 10.190 de la Ley número 77, aprobada el 19 de junio de 1957, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, según subsiguientemente enmendada.

Deerétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (3) del Artículo 10.070 de la Ley número 77 del 19 de junio de 1957 para que lea como sigue:

“(3) El seguro con un asegurador no autorizado no se procure o requiera con el fin de obtener ventajas, bien en cuanto al tipo de primas, o en cuanto a los términos del contrato de seguro: y”

Artículo 2.—Se enmienda el Artículo 10.070 de la Ley número 77 de 19 de junio de 1957 para adicionar el inciso (4) como sigue:

“(4) El seguro se obtenga de aseguradores no autorizados elegibles con arreglo al Artículo 10.071.”

Artículo 3.—Se enmienda el Capítulo X de la Ley número 77 del 19 de junio de 1957 para adicionar los artículos 10.071 y 10.072 como sigue:

“10.071. ASEGURADORES ELEGIBLES DE LINEAS EXCEDENTES.

(1) Ningún corredor de seguros de líneas excedentes tramitará un contrato de seguros con un asegurador no autorizado que no sea un asegurador de líneas excedentes elegibles según se dispone en este artículo. Ningún asegurador no autorizado será o se considerará un asegurador de líneas excedentes elegible a menos que el Comisionado determine que es elegible de conformidad con las siguientes condiciones:

(a) La condición de elegibilidad del asegurador deberá solicitarla por escrito al Comisionado un corredor de líneas excedentes con licencia como tal;

(b) El asegurador no autorizado deberá presentar al Comisionado evidencia satisfactoria de que es, a la sazón, un asegurador autorizado en el Estado o país de su domicilio para la clase o clases de seguro que se propone de ese modo contratar y deberá haber sido tal asegurador por un término no menor de los cinco (5) años inmediatamente anteriores; o deberá ser una subsidiaria poseída totalmente por un asegurador autorizado en Puerto Rico o un asegurador elegible de líneas excedentes que haya sido así elegible por un término no menor de los cinco (5) años inmediatamente anteriores;

(c) Antes de concederse elegibilidad, el corredor de seguros de líneas excedentes o el asegurador no autorizado presentarán al Comisionado una copia debidamente autenticada de su estado anual de situación financiera más reciente, en inglés o en español, con todos los valores monetarios expresados en moneda de Estados Unidos y conteniendo cualquier otra información adicional relacionada con el asegurador que el Comisionado pueda requerir;

(d) El asegurador no autorizado deberá tener un excedente para tenedores de pólizas no menor que la cantidad que requiere este Código para un asegurador autorizado de igual clase y, si fuere un asegurador extranjero no organizado con arreglo a las leyes de un estado de Estados Unidos, deberá también depositar con el Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en un banco debidamente autorizado para operar en Puerto Rico, una cantidad no menor de \$50,000 o, si fuere un grupo de aseguradores, dicho depósito será por una cantidad no menor de \$300,000. Dichas cantidades serían para la protección de todos los tenedores de pólizas y acreedores del mencionado asegurador extranjero en Puerto Rico. Cualquier fondo así establecido consistirá en obligaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de Estados Unidos, o cualquier estado, condado, o municipio del mismo, o del Dominio del Canadá, o en otras inversiones de la misma naturaleza, clase y calidad de las que se consideran elegibles para similares fondos por aseguradores del país de conformidad con el Capítulo VI de este Código;

(e) El asegurador no autorizado deberá gozar de buena reputación y deberá prestar servicios con razonable prontitud a sus tenedores de pólizas en cuanto al pago de pérdidas y reclamaciones justas;

(f) Ningún asegurador no autorizado será elegible si su administración es incompetente o no confiable, o si careciere de experiencia en la administración de compañías de seguros, de tal suerte que las operaciones que se proponga llevar a cabo resulten arriesgadas para el público asegurado, o si el Comisionado tiene buena razón para creer que está directa o indirectamente afiliado, mediante posesión, control, transacciones de reaseguro o relaciones de seguro o comerciales, a cualquier persona o personas cuyas operaciones comerciales obren o hayan obrado en

detrimento para los tenedores de pólizas, accionistas, inversionistas, acreedores o el público en general;

(g) Ningún asegurador no autorizado será elegible si fuere propiedad o estuviere controlado financieramente, total o parcialmente, por cualquier gobierno o agencia gubernamental, o si fuere administrado por o para beneficio de tal gobierno o agencia.

(2) El Comisionado publicará de cuando en cuando una lista de todos los aseguradores de líneas excedentes elegibles y enviará por correo a cada corredor de seguros de líneas excedentes, a su última dirección registrada en la Oficina del Comisionado, una copia de la misma.

(3) No se entenderá que este artículo impone al Comisionado el deber o la responsabilidad de determinar la situación financiera actual o las prácticas relacionadas con el manejo de reclamaciones de un asegurador no autorizado y la condición de elegibilidad, si el Comisionado la concede, sólo indicará que el asegurador parece operar sobre una base financiera firme y que sigue prácticas satisfactorias en el manejo de reclamaciones y que el Comisionado no tiene evidencia confiable en contrario.

(4) Cuando un riesgo en particular de seguro de líneas excedentes no pueda asegurarse total o parcialmente con los aseguradores elegibles de líneas excedentes, el corredor de seguros de líneas excedentes podrá presentar al Comisionado un affidavit suplementario exponiendo los hechos e informando que aquella parte del riesgo que no pueda asegurarse como ya se ha dicho se está gestionando con un asegurador o aseguradores no autorizados, cuyo nombre dará, por las cantidades y por cientos indicados en el affidavit. Dicho asegurador o aseguradores inelégibles no autorizados, sin embargo, depositarán con el Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a través del Comisionado, antes de aceptar el riesgo, la suma de \$20,000 en efectivo o valores elegibles según se dispone en el inciso (1) (d) de este artículo, de igual valor en el mercado, los cuales serán retenidos por el Secretario de Hacienda únicamente para beneficio de los acreedores y tenedores de pólizas del asegurador y el corredor de seguro de líneas excedentes obtendrá de dicho asegurador no autorizado, presentándole al Comisionado, una copia certificada de su estado anual de situación financiera más reciente. Si se hace el depósito y el estado de situación revela, incluyendo capital y excedente, activos netos

admitidos de por lo menos \$500,000, de los cuales por lo menos \$300,000 sean activos líquidos admitidos, el corredor de seguro de líneas excedentes podrá proceder a tramitar el contrato de seguro. Cuando un riesgo de seguro o parte del mismo se tramita con un asegurador inelegible no autorizado, como aquí se dispone, la póliza o el resguardo provisional, si lo hubiere, contendrá en su faz la siguiente anotación en forma conspicua y con letra roja: "Todos o parte de los aseguradores que participan en este seguro no han sido autorizados para gestionar negocios en Puerto Rico ni han sido aprobados como aseguradores de líneas excedentes por el Comisionado de Seguros de este Estado Libre Asociado. La tramitación de este seguro por un corredor de seguros de líneas excedentes con licencia no deberá interpretarse como que el Comisionado de Seguros de Puerto Rico aprueba dicho asegurador."

Todas las otras disposiciones de esta ley serán aplicables a dicho contrato de seguro como si tales riesgos se colocaran con un asegurador elegible de líneas excedentes.

10.072. RETIRO DE ELEGIBILIDAD DE ASEGURADOR NO AUTORIZADO.

(1) "El Comisionado podrá, luego de una vista, aviso de la cual debe darse a todos los corredores de líneas excedentes, retirar la elegibilidad de un asegurador no autorizado que aparezca en la lista de aseguradores elegibles de líneas excedentes al determinar que el asegurador está insolvente, o que su situación financiera es pobre, o que ya no es elegible bajo las condiciones establecidas en el Artículo 10.071 de esta ley.

(2) Si el Comisionado determina, luego de una vista, aviso de la cual debe darse a todos los corredores de líneas excedentes con licencia, que un asegurador a la sazón elegible como asegurador de líneas excedentes ha violado deliberadamente cualquier disposición de este Código o de cualquier regla o reglamento legal con arreglo a este Código u orden pertinente del Comisionado, o no paga con razonable prontitud las pérdidas y reclamaciones justas en Puerto Rico o en cualquier otro lugar, podrá retirar la elegibilidad del asegurador para asegurar riesgos de líneas excedentes en Puerto Rico.

(3) El Comisionado enviará prontamente por correo aviso de tal retiro de elegibilidad a cada uno de los corredores de líneas excedentes, a su última dirección registrada en la Oficina del Comisionado."

Artículo 4.—Las disposiciones de los Artículos 10.071 y 10.072 no serán aplicables a los riesgos de aviación y a los riesgos marítimos oceánicos.

Artículo 5.—Se deroga el Artículo 10.190 del Código de Seguros de Puerto Rico.

Artículo 6.—Esta ley entrará en vigor a los 60 días después de su aprobación.

Aprobada en 30 de agosto de 1961.

(P. de la C. 202)

[NÚM. 8]

[Aprobada en 30 de agosto de 1961]

LEY

Para adicionar la Sección 17A a la Ley número 126 aprobada en 13 de julio de 1960 y conocida como "Ley de Barbitúricos y otras Drogas Peligrosas", y para enmendar la Sección 18, inciso (a) de dicha ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona la Sección 17A a la Ley 126, aprobada en 13 de julio de 1960, que leerá:

"Sección 17A.—Los artículos o drogas destinadas exclusivamente para el uso de animales, no estarán sujetos a las disposiciones de las secciones 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 de esta Ley, siempre y cuando que las mismas sean fabricadas o envasadas expresamente para esos fines en tal forma que no puedan tener uso alterno o intercambiable en los seres humanos y que se haga constar este dato claramente en la rotulación."

El Secretario de Salud, a la mayor brevedad posible, deberá promulgar el correspondiente reglamento a los fines de asegurar que la salud pública no será afectada por el consumo humano de productos procedentes de animales que hayan sido sometidos a tratamiento con medicamentos o drogas peligrosas; disponiéndose expresamente en dicho reglamento que quedará prohibido el consumo humano de los productos procedentes de dichos animales por el periodo de tiempo que el Secretario determinare.

Artículo 2.—Se enmienda el inciso (a) de la Sección 18 de la Ley número 126, aprobada en 13 de julio de 1960, para que lea como sigue:

"Sección 18.—Delitos y Penalidades.

(a) Cualquier persona natural o jurídica que venda, regale, negocie, permute, distribuya o posea drogas peligrosas o barbituratos en el Estado Libre Asociado, excepto en la forma expresada en las Secciones 4 y 17A, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será condenada a sufrir pena de cárcel no mayor de un (1) año, o multa no mayor de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal."

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 30 de agosto de 1961.

(P. de la C. 275)

[NÚM. 9]

[Aprobada en 30 de agosto de 1961]

LEY

Para enmendar el Artículo 2 de la "Ley de la Autoridad Metropolitana de Autobuses"

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se enmienda el Artículo 2 de la "Ley de la Autoridad Metropolitana de Autobuses" para que lea como sigue:

DEFINICIONES

Artículo 2.—Los siguientes términos, dondequiera que aparecen usados o aludidos en esta ley, tendrán los significados que a continuación se indican, excepto donde el contexto indique otra cosa:

(a) "Autoridad" significará la Autoridad Metropolitana de Autobuses, que se crea por esta ley, y la cual para efectos constitucionales funcionará como una empresa o negocio privado.

(b) "Junta" significará la Junta de Directores de la Autoridad.

(c) "Bonos" significará los bonos, bonos temporeros, bonos convertibles, obligaciones, pagarés, bonos provisionales o interinos, recibos, certificados, u otros comprobantes de deudas u